



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02762-2018-PHC/TC

HUÁNUCO

FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO

QUISPE, representado por JOSÉ ANTONIO

HUAMÁN LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Huamán López, a favor de don Francisco Jhonny Arévalo Quispe, contra la resolución de fojas 745, de fecha 11 de junio de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02762-2018-PHC/TC

HUÁNUCO

FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO

QUISPE, representado por JOSÉ ANTONIO

HUAMÁN LÓPEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la resolución de fecha 19 de mayo de 2017 y la resolución de fecha 30 de mayo de 2017, a través de las cuales el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura impusieron al favorecido la medida provisional de prisión preventiva, en el marco del proceso seguido en contra por la comisión del delito de homicidio calificado agravado (Expediente 6607-2015).
5. Se alega lo siguiente: 1) se imputa al favorecido que previo al operativo policial no haya comunicado la información delictuosa al representante del Ministerio Público; no obstante, no se tuvo en cuenta que la DIRIN-DAE es la entidad policial que en primer lugar conoció de la información, por lo que, si existió omisión de comunicar a la fiscalía, aquella recayó en el jefe de inteligencia y en segundo lugar en el jefe de la DIVINCCO PNP Piura; 2) el beneficiario no tiene responsabilidad directa respecto de la información delictuosa, de manera que dicho elemento de convicción no lo vincula de manera grave y fundado con el delito investigado; y 3) no se tuvo en cuenta que en el caso no existen elementos de convicción que vinculen al favorecido con el delito investigado, tanto es así que en el marco de la investigación preliminar tuvo la condición de testigo y no de investigado.
6. Asimismo, se afirma lo siguiente: 1) la suscripción de un documento oficial no puede constituir un elemento de convicción grave; 2) la sola participación del beneficiario en el operativo policial en su condición de capitán PNP no constituye una actividad delictiva, sino una actividad en el ejercicio de sus funciones; 3) el favorecido llegó al lugar de los hechos cuando ya había terminado el enfrentamiento armado; 4) entre los nombres de los efectivos policiales proporcionados por el colaborador eficaz no se encuentra el nombre del beneficiario; y 5) el acta de visualización de fotografías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02762-2018-PHC/TC

HUÁNUCO

FRANCISCO JOHNNY ARÉVALO

QUISPE, representado por JOSÉ ANTONIO

HUAMÁN LÓPEZ

no vincula fundada y gravemente al favorecido con el delito que se le atribuye, tanto es así que no ha sido mencionado en declaración alguna.

7. Al respecto, esta Sala aprecia que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como la valoración de las pruebas penales y la apreciación de los hechos penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA